RAWSON, 26 de agosto de 2.015.-

------ **VISTOS:**----------

------ Los presentes actuados caratulados: "**S., M. A. (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación ante el Consejo de la Magistratura s/ Impugnación**" (Expte. N° 23.303-D-2014); ----------

------ **Y CONSIDERANDO**:----------

------ Que a fs. 430/431vta. de autos, por Acuerdo Plenario Nro. 4212/2014, con la firma de todos los Ministros, pero en un acto decisorio unilateral, el entonces Presidente de este Tribunal, Dr. José Luis Pasutti, dispuso que en las diversas actuaciones que aquí tramitan, promovidas por la Sra. Juez Penal de Comodoro Rivadavia, Dr. M. A. S., el Superior Tribunal que entiende en el recurso de casación sea el que intervenga y decida la totalidad de las causas en trámite.----------

------ Que dicha disposición, amén de ser contraria al estado de la causa, careció de presupuestos indispensables para su validez como acto administrativo regular, pues los Sres. Ministros titulares del STJ que intervinieron en el Acuerdo, pese a firmar el mismo, no fundamentaron ni avalaron la propuesta del Dr. Pasutti, quien rubricó lo que fue una especie de providencia del Presidente del Tribunal, pero bajo la forma de un Acuerdo Plenario, decisión que no luce regular sino anómala, en la situación descripta.----------

------ Que la toma de decisiones, en especial cuando las mismas poseen relevancia, ya que implican supeditar la decisión de estas actuaciones administrativas a los plazos y las resultas de un expediente judicial *máxime cuando la peticionante viene reiterando su solicitud de reposición en el cargo desde hace tiempo*-, no puede surgir sino de una saga o encadenamiento regular de participaciones de los integrantes del tribunal colegiado en el Acuerdo, mediante los cuales la voluntad administrativa se forme y se exprese adecuada y suficientemente para la toma de una resolución válida, lo que debe formalmente ocurrir de la manera correcta y en tiempo hábil.----------

------ Que la resolución de una causa administrativa por un solo miembro de un tribunal colegiado implica una decisión indebida, lo que no lleva aparejada la nulidad de tal pronunciamiento sino, directamente, su inexistencia. Desafortunadamente no es la primera vez que algo similar ocurre en una causa relacionada a la presente, como que de hecho con fecha 01 de Julio de 2014, este Superior Tribunal debió también declarar inexistente una actuación del entonces Presidente, Dr. Pasutti, en autos "S., M. A. s/ Acción Directa de Inconstitucionalidad".----------

------ Que es sabido que nulidad e inexistencia atienden a dos niveles distintos de planteamiento de ineficacia; en el caso de la nulidad se está ante un acto que tiene existencia pero cuya eficacia, por causas anteriores o coetáneas con el propio acto, está afectada. Cuando el acto, por circunstancias relativas a su esencialidad, directamente no puede nacer a la vida del derecho porque le faltan presupuestos inexcusables para la propia constitución del acto como tal, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar de él más allá de la constatación de su inexistencia (cfr. SCBA, 6/5/2009, voto mayoritario del Dr. Juan Carlos HITTERS, in re "Moreno, Juan y otro c/Piedrabuena, María Isabel y otros s/ Reivindicación" e ídem, 19/12/2012, "Serio, Amalia y otro c/

Serio, Carlos Juan s/ Nulidad de acto jurídico", decisión liderada por el voto del Dr. de Lázzari, ambos en Juba sum. B4784).----------

---

------ Que no se aprecia en los hechos de la causa que se trae a resolución que la providencia de fs. 430/431vta. constituya un acto procesal regular, lo que determina su declaración de inexistencia.-------

------ Que no corresponde que esta integración del STJ se pronuncie sobre el fondo de la cuestión traída, hasta tanto se resuelva el proceso de amparo vinculado a estos autos.----------

------ Que sin embargo y a fin de no demorar la restitución de la Dra. S. a su cargo de Juez Penal de Comodoro Rivadavia, en carácter de medida provisional, dado el efecto devolutivo del recurso deducido contra la decisión habida en el proceso de amparo (art. 11, Ley V, Nro. 84), y hasta tanto se resuelva en definitiva la impugnación de la decisión judicial que ordena dicha restitución -lo cual ocurrirá cuando se integre la Sala Civil, dada las vacancias y excusaciones de subrogantes-, de conformidad con lo propuesto por el Dr. Alejandro Panizzi en el Acuerdo 4212/2014, corresponde disponer la

reinstalación de la peticionaria en su cargo, a partir de la notificación de la presente, como que habiéndose derribado en este acto el obstáculo

que impedía el cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo que corre por cuerda de estas actuaciones.----------

------ Cabe hacer notar que la presente integración del Superior Tribunal de Justicia tiene aquí la primera ocasión de resolver el pedido de reinstalación de la Dra. S., la que se dispone sin demora alguna, no bien este Tribunal se halló autorizado a adoptarla.----------

------ En mérito de las consideraciones expuestas, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la inexistencia del Acuerdo Plenario Nro. 2212/2014, debiendo continuar los autos prescindir del orden de decisión allí previsto.----------

------ **2°) DISPONER** la restitución de la Dra. M. A. S. a su cargo de Juez Penal de Comodoro Rivadavia, en carácter de medida provisional y hasta tanto se resuelva en definitiva la impugnación de la decisión judicial que ordena dicha restitución, reinstalación que se hará efectiva sin demora a partir de la notificación de la presente.----------
---

------ **3°) DEVOLVER** los autos al Sr. Presidente, para disponer lo conducente al cumplimiento del presente Acuerdo.---------- **4°) REGÍSTRESE** y hágase saber lo resuelto a la accionante y colóquese copia de la presente en los actuados vinculados con ésta. ---Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Aldo Luis DE CUNTO – Dr. Carlos A. VELAZQUEZ – Dr. Raúl A. VERGARA – Dr. Sergio R.

LUCERO – Dr. Marcelo J. LOPEZ MESA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **21** /S.R.O.E./2015 CONSTE